

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 421/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO Y JEFE OPERATIVO DE TRANSITO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 421/2016, promovido por ***** , en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA; y**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Datos de la demanda. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, se tuvo al actor ***** , demandando al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, la resolución negativa ficta a los escritos de fechas veintiséis de abril de dos mil siete (foja 13) y dieciocho de noviembre de dos mil nueve (foja 14); asimismo, demandó al Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Tránsito, con residencia en la Villa de ETLA, Oaxaca, las órdenes verbales o escritas para detener su unidad de motor, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley produjeran sus contestaciones.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, las mismas fueron admitidas por estar relacionadas con los hechos de la demanda; respecto de la documental consistente en el acta de reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis, se reservó y se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que la exhibiera en copia certificada.

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo al Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Tránsito, con residencia en la Villa de ETLA, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo; por otra parte, mediante auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, quien se ostentó como representante de esta Secretaria, contestando la demanda en sentido afirmativo.

En otro aspecto, se tuvo al Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Tránsito, con residencia en la Villa de Etila, Oaxaca, interponiendo el recurso de revisión, en contra del acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, por lo que mediante resolución de quince de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior confirmó la parte relativa del acuerdo recurrido.

TERCERO. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, interponiendo el recurso de revisión en contra del acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el cual fue resuelto por la Sala Superior mediante resolución de quince de junio de dos mil diecisiete, resolviendo que se confirmaba la parte relativa del acuerdo recurrido.

CUARTO. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos remitió copias certificadas de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión *****, *****, y *****, dictadas por la Sala Superior; por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final

QUINTO. Mediante diligencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; asimismo, se requirió nuevamente al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que exhibiera copia certificada de la reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor *****; sin que se tuviera desahogando pruebas a las autoridades demandadas. Finalmente, se señalaron las doce horas del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para la continuación de la audiencia final.

SEXTO. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se continuó con la audiencia final, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes; asimismo, el Encargado del Despacho de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado, informó que no fue localizada el acta de reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no se tuvo por admitida como prueba la documental antes mencionada; en la etapa de alegatos las partes no exhibieron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos del artículo 111, fracción VII, segunda parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; en el que se designó a este órgano como la máxima autoridad Jurisdiccional; así como los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de resoluciones negativas fictas, ante el silencio administrativo de la autoridad Estatal, así como de órdenes verbales o escritas, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. Respecto al actor *****, se le tiene por acreditada en razón que promueve por propio derecho, lo anterior en términos del artículo 117 Ley de Justicia Administrativa para el Estado; en cuanto a las autoridades demandadas en términos del artículo 153 último párrafo de la ley de la materia, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor *****, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en esta sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio del fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de la materia. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal Administrativo, por tanto, **NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO. El actor *****, pretende la acreditación de las resoluciones negativas fictas, recaídas a dos escritos que presentó a la entonces Coordinación General del Transporte (COTRAN), hoy Secretaría de Movilidad en el Estado (SEMOVI), los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve (fojas 13 y 14), solicitando en el **primero**: a). Constancia de Certeza Jurídica; b). Alta en Papel Seguridad o reposición de ésta; y, c). Oficio para Emplacamiento; en el **segundo**, solicitó: d). Renovación del acuerdo de concesión que le fue otorgado el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el número *****.

Por otra parte, se advierte que en el presente asunto con fechas diez de diciembre de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda en sentido afirmativo**, lo que conlleva que los hechos referidos por el actor se tengan por ciertos, pues no existe prueba en contrario en este juicio que demuestre lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales. De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración Pública;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El **primer requisito** se colma, en atención a que existen dos peticiones escritas formuladas por el actor *****, al entonces Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado (fojas 13 y 14), y en ellas se advierte plasmado los sellos de recibido de esa dependencia, así como la fecha, hora, rubrica y descripción de anexos que contenían, datos puestos de puño y letra por la persona que los recepcionó, documentos con pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se observan originales los sellos ahí plasmados y toda vez que pertenecen a una dependencia pública, sin duda deben ser considerados documentos públicos, consecuentemente, **se tiene probada la existencia de dos peticiones** formuladas por el actor ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada Coordinadora General del Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, no justificó haber dado trámite o contestación a las peticiones formuladas por el hoy actor, pues incluso se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego entonces, subsiste la inactividad del Coordinador General del Transporte para dar respuesta a las peticiones del actor, actualizando así lo dispuesto en el artículo 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque el actor presentó los escritos los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, en la Coordinación General del Transporte del Estado, sin que en este juicio exista prueba que justifique haber sido atendidos, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de noventa días naturales establecido en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que la autoridad notificara al actor la respuesta a sus peticiones, por lo que **se encuentran dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 12, 96 fracción V y 136 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que al no haber existido respuesta por la autoridad demandada a las peticiones del actor, no se obtuvieron los fines pretendidos por éste, que al caso son la expedición de los documentos que solicitó, por tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación

tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declaran **CONFIGURADAS LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS**, recaídas a los escritos presentados por el actor ante la Coordinación General del Transporte, los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, bajo el rubro y texto siguiente

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo [46](#) de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

SEXTO. Una vez acreditada la configuración de las resoluciones negativas fictas solicitadas, se analizará la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor, y lo negado fictamente por la autoridad demandada, que al caso resulta la expedición de: **a).** Certeza Jurídica; **b).** Alta en Papel Seguridad o reposición de

ésta; **c)**. Oficio para Emplacamiento; y, **d)**. Renovación de la Concesión número ***** , expedida con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, a favor del actor ***** , de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se procede a determinar si las peticiones formuladas por el actor, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, resultan procedentes o subsiste la resolución negativa ficta determinada.

Para una mejor comprensión del asunto, se precisa que los hechos acreditados en este juicio, en base a las pruebas aportadas por el actor, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son documentos certificados por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaría de Transporte y el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, quienes cotejaron en uso de sus atribuciones contenidas en los artículos 10 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, como apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: "*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*"; y los hechos acreditados con dichos documentos son:

a). Que el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, fue expedido el acuerdo de concesión número ***** , a favor del actor ***** , tal y como se acredita con las copias certificadas exhibidas (fojas 13 y 14).

b). Que el día once de mayo de dos mil seis, el Titular Ejecutivo del Estado emitió el acuerdo número Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el mismo día, por medio del cual se ordenaba la revisión de los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Materia y su Reglamento, y en su caso, regularizar los títulos de concesión,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

supuesto en el que se encontraba la concesión del actor *****.

c). Que el actor *****, presentó dos escritos al Coordinador del Transporte en el Estado, los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, solicitando la expedición de: 1. Certeza Jurídica; 2. Alta en Papel Seguridad o renovación de ésta; 3. Oficio para Emplacamiento; y, 4. Renovación de la concesión número *****, (fojas 13, 14, 33-36);

d). Que a tales peticiones recayeron las resoluciones negativas fictas, ante el silencio de la autoridad, es decir, se configuro la denegación de la expedición de dichos documentos, como ha quedado precisado en el considerando que antecede.

Ahora, este Juzgador toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número *****, se expidió a favor del actor *****, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro; por tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del **Acuerdo número Dieciocho**, emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.-Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo”.

Así también, se toma en consideración que el **Acuerdo número Veinticuatro**, de fecha nueve de marzo de dos mil siete, emitido también por el Gobernador Constitucional del Estado, en su artículo primero se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho”.

De igual manera, el **Acuerdo número Cuarenta y Ocho**, expedido también por el Gobernador Constitucional del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público, a los que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos **Dieciocho y Veinticuatro**.

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho, fue publicado el Acuerdo sin número, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **derogando los acuerdos números Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y ocho**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, eliminó las obligaciones contenidas en ellos, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello, **que no se atenderá el contenido de los mismos**.

Por lo que respecta a la **constancia o boleta de certeza jurídica**, se toma en cuenta, que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, con vigencia al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar “Certezas Jurídicas”, más aún, que el segundo numeral invocado disponía:

“Artículo 18.- *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”* (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado, es dable explotar el servicio público de transporte de pasajeros, sin que tal numeral disponga que para su explotación se requiera un documento complementario, como es una “*boleta de certeza jurídica*”; luego entonces, si el actor justificó en este juicio que le fue otorgada la concesión número ***** , con la copia certificada de ésta, y solicitó la expedición de una boleta de certeza jurídica, amparado en el acuerdo número Dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado como se expuso en líneas que anteceden; por tanto, en relatadas consideraciones, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal vigente para sustentar la orden de expedir dicho documento.

En cuanto a la solicitud de **alta de unidad o reposición de la que le había sido entregada y oficio de emplacamiento**, se estima que si bien es cierto que actor remitió copia simple del alta que le fue entregada el día cuatro de enero de dos mil seis (foja 37); lo cierto es que su existencia quedó probada con el escrito que presentó al Coordinador General del Transporte el día veintiséis de abril de dos mil siete (foja 13), y aun cuando dicho vehículo, con el que pretende se le otorguen dichos documentos, es modelo dos mil cuatro, es decir, cuenta con quince años de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

antigüedad, y al ser de interés social que las unidades de motor con las que se brinda este tipo de servicio, se mantengan en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, e higiene, como lo prevé el artículo 4 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada el Estado de Oaxaca, **resulta procedente ordenar a la autoridad demandada, la expedición de alta del vehículo y oficio de emplacamiento**, siempre y cuando el actor presente un vehículo acorde a los requisitos dispuesto en las leyes de materia de tránsito.

Finalmente, respecto de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo de concesión *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, debe decirse que habiéndose probado en este juicio la existencia y validez jurídica de la concesión antes mencionada, se atenderá a lo dispuesto por la cláusula DÉCIMO SEXTA, la cual a continuación se transcribe:

DECIMA SEXTA: *“PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PÚBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTAS DEL INTERESADO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO VIGENTE EN EL ESTADO”.*

Luego entonces, no existe razón para que la autoridad demandada, niegue la solicitud de publicación; por lo que esta autoridad considera procedente la solicitud, y se ordena a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, atienda la solicitada publicación, en los términos precisados.

Por lo que atañe a la solicitud de renovación del acuerdo de concesión número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los acuerdos Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho, emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado; a este respecto debe decirse, que fue señalado en líneas anteriores que dichos acuerdos fueron derogados por uno posterior, también expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, y publicado en el Periódico Oficial el día once de enero de dos mil dieciocho, por lo que resultan infundados sus argumentos, al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aún, que al contestar la demanda, no está permitido plantear aspectos procesales omitidos por la parte actora para sustentar la resolución negativa ficta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre 2006, Novena Época, pág.203, registro 173737, jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, bajo el rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE

NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

También se toma en cuenta, que la demandada argumentó la inexistencia del expediente administrativo de solicitud de concesión en sus archivos, argumento que resulta insuficiente para acreditarlo, porque al haber quedado probada la existencia del acuerdo de concesión del actor, queda de manifiesto que en su momento cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley para su expedición, por lo que la ausencia del expediente en la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, no es causa suficiente para desvirtuar su existencia y validez.

Ahora, toda vez que a la fecha de la petición de la renovación de concesión, dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se encontraba en vigor la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, así como su Reglamento, siendo éste último, el que en su artículo 95 BIS hace referencia a la renovación de las concesiones, y toda vez que dichas normatividades no exigían mayor requisito para la expedición de la renovación, que en la fecha de la petición, se encontraba vigente el acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día cuatro de septiembre de dos mil doce, en el que el Titular del Ejecutivo del Estado delegó las facultades contenidas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resulta inconcuso que el actor se encontraba en los supuestos de la norma y por ende en el derecho de que su concesión fuese renovada.

En relatadas consideraciones **SE DECLARA LA VALIDEZ PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de petición presentados al Coordinador General del Transporte del Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve (fojas 13 y 14), y se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, expida a la brevedad al actor *****: a). Alta de unidad; b). Oficio de emplacamiento; c). Oficio para publicación en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado; d). Renovación de la concesión número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, a favor de Felipe de Jesús Martínez Bautista; y, e). No ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, por las razones expuestas en párrafos anteriores, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por último, no pasa desapercibido que el actor ***** , solicitó la **nulidad de las órdenes verbales o escritas** para detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro el vehículo con el que actualmente presta el servicio en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, emitidas por las demandadas Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca y Director de Tránsito del Estado, hoy Dirección General de la Policía Vial Estatal; al respecto, se toma en cuenta que a dichas autoridades se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual trae como consecuencia, como ya se dijo, que los hechos narrados por el actor se tengan por ciertos, pues en este juicio no existe prueba que justifique lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que se tiene por cierta la emisión de dichas órdenes verbales, las cuales **RESULTAN ILEGALES**, esto es así, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda orden verbal violenta la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual previene que el acto de molestia debe constar por escrito, lo cual en el presente caso no ocurrió, de ahí su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Octava Época, pág. 61, registro 216272, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro y texto:

“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el

cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD de las órdenes verbales o escritas** para detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro el vehículo con el que actualmente presta el servicio público de transporte de pasaje, en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca, emitidas por las demandadas Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de ETLA, Oaxaca y Director de Tránsito del Estado, hoy Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículo 178 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. No se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto no se SOBRESSEE EL JUICIO.

TERCERO. Se declara la configuración de las resoluciones de negativa ficta recaídas a los escritos presentados por el actor ***** , ante la Coordinación General del Transporte, los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de petición presentados al Coordinador General del Transporte del Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, los días veintiséis de abril de dos mil siete y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, y se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de

Movilidad del Estado, expida a la brevedad al actor *****: a). Alta de unidad; b). Oficio de emplacamiento; c). Oficio para publicación en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado; y, d). Renovación de la concesión número ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, a favor de Felipe de Jesús Martínez Bautista; de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO. Se declara **la NULIDAD** de las órdenes verbales o escritas para para detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro el vehículo con el que actualmente presta el servicio público de transporte de pasaje, en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, emitidas por las demandadas Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca y Director de Tránsito del Estado, hoy Dirección General de la Policía Vial Estatal

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.